



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis-----

VISTO.- El escrito y anexos recibidos en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey el día 25-veinticinco de febrero del año 2016-dos mil dieciséis, signado por el C. [REDACTED], a través del cual ocurre a interponer un Recurso de Inconformidad al cual le fue asignado el número de expediente **522/2016**, en contra de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey, señalando como resolución impugnada la siguiente "(...) una multa de la Secretaría de Servicios Públicos extendida a nuestro comercio ubicado en la [REDACTED] (...)", escrito del que si bien de su narrativa, no se desprende con claridad los actos que pretende señalar como impugnados, de los anexos allegados por el promovente del medio recursivo, se dilucida que el acto que tilda de ilegal, es el acuerdo de calificación del acta de supervisión y verificación de fecha 01-uno de Diciembre del 2015, resolución la cual es pronunciada por el Secretario de Servicios Públicos en fecha 23-veintitres de Diciembre del 2015-dos mil quince, notificada el día 02-dos de Febrero del 2016-dos mil dieciséis, teniendo a vista lo anterior, la suscrita Autoridad determina **DESECHAR DE PLANO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD** respecto del acto de autoridad referido, lo anterior en concordancia con los artículos 18 y 24 fracción I y IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad, dispositivos que se insertan a la letra:

Artículo 18. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación o conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Artículo 24. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos que:

I.- No afecten el interés jurídico del recurrente;

(...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en el presente Reglamento;

(...)

El texto del precepto 24 fracción I, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, establece el desechamiento de plano del Recurso de Inconformidad, en el supuesto de que el acto de autoridad no cause perjuicio real en el ámbito de derechos del promovente, acorde a lo referido, el Recurso de Inconformidad únicamente puede promoverse por la parte que le perjudique el acto; siendo presupuesto para la procedencia de la acción recursiva, de acuerdo con el ámbito conceptual de la citada norma, que el acto impugnado cause perjuicio real y material del recurrente.

Para entrar al estudio de un acto de autoridad contra el que se promueva el medio recursivo contemplado en el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, debe existir como presupuesto indispensable, que este, haya interrumpido en la individualidad del recurrente, al grado tal de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica; es decir, basta que dicho actuar surta sus efectos y altere el ámbito jurídico de la persona para que se conciba aplicada en su perjuicio, creando modificando o extinguiendo un derecho, y de esta forma el promovente del medio de impugnación se vería afectado en sus derechos fundamentales.

El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y su posterior violación o desconocimiento, lo que configura uno de los presupuestos para promover el recurso de inconformidad. La demostración del agravio que la parte quejosa aduzca le causa la autoridad al emitir el acto impugnado así como la legitimación para recurrirlo, constituyen requisitos de procedibilidad para el estudio del acto, pues se requiere en principio, que el acto de autoridad cause perjuicio al promovente y que este a su vez se encuentre legitimado para impugnarlo, de tal forma que solo podrá analizarse el fondo del asunto si se satisfacen dichos requisitos.

En la inteligencia de lo anterior y con las pruebas documentales aportadas por el recurrente, se advierte claramente que la quejosa no acreditó el interés jurídico para promover el presente Recurso de Inconformidad, pues la multa impuesta por el Secretario de Servicios Públicos fue en base a comportamientos violatorios del negocio denominado "[REDACTED]", sin que de los documentos que obran en el expediente se pueda acreditar que el promovente del recurso posea el derecho legítimamente tutelado, a fin de acudir a la instancia regida por el Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, con la finalidad de que se decrete por ilegal, la nulidad del acto impugnado, resultando aplicable a lo ahora resuelto, el siguiente criterio:



Época: Novena Época Registro: 198284 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: III.1o.A.25 K
Página: 401

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTAMENTE.

Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/97. Carlos Augusto Barrones Beltrán. 17 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Camarena Cortés. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: César Raúl Carrillo Siordia.

Aunado a lo anterior, es evidente que el recurso de inconformidad intentado, no fue presentado dentro de los términos establecidos en el reglamento referenciado con anterioridad, dado que la notificación del acto impugnado se dio el día 02-dos de febrero del 2016-dos mil dieciséis y la presentación del multicitado recurso fue el día 25-veinticinco de febrero del 2016-dos mil dieciséis, es decir que en dicho lapso habrían transcurrido los días 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 del mes de febrero del año en curso, que tras un cálculo sumatorio dan un total de 18-dieciocho días hábiles, por lo que al exceder el termino previsto para la presentación del Recurso de Inconformidad, se tiene por consentido tácitamente el acto que ahora pretende impugnar, ante lo cual deviene el **desechamiento de plano** del recurso de inconformidad, en base a lo establecido en los preceptos legales citados con anterioridad.

Con fundamento en los artículos 1, 3 y demás relativos del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 96 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y artículos 11, 16 fracción I y 24 fracciones IX y XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, al promovente del Recurso de Inconformidad, lo anterior atento a lo establecido por el artículo 6 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; Al efecto se comisiona al C. Pablo Medina Vázquez empleado adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey Nuevo León a fin de que proceda a la notificación.** Así lo acuerda y firma el Ciudadano DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCIA-----



GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

SECRETARÍA
DE AYUNTAMIENTO
Dirección Jurídica

LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCIA
DIRECTOR DE LA DIRECCION JURIDICA
DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MONTERREY, NUEVO LEON

MZG/AMRS

